



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-100/2021

**PARTE ACTORA:** GUADALUPE  
PÉREZ DOMÍNGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** LUIS ALBERTO  
GALLEGOS SÁNCHEZ

Guadalajara, Jalisco, 29 de julio de 2021.<sup>1</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada por las consideraciones jurídicas que más adelante se precisan.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Queja.** El 27 de abril, el Partido Acción Nacional<sup>2</sup> por conducto de su representante ante la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua presentó escrito de queja contra Guadalupe Pérez Domínguez<sup>3</sup> —en su

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

<sup>2</sup> En adelante PAN.

<sup>3</sup> En lo sucesivo parte actora.

calidad de candidata a la Presidencia de dicho municipio—, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como en contra de los partidos políticos integrantes: Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua.

Las conductas denunciadas consistieron en: Actos anticipados de campaña, afectación al interés superior de la niñez, uso indebido de recursos públicos, de símbolos religiosos y de una marca registrada, así como promoción personalizada, por la difusión de un audiovisual a través de la red social Facebook, que contiene el nombre e imagen de la denunciada.

**2. Radicación de la denuncia.** El 28 de abril, se recibió en el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup> el escrito de denuncia y anexos objeto del presente procedimiento, y mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva se radicó el expediente IEE-PES-090/2021.

**3. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos.** El 30 de abril, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, entre otras cuestiones, admitió la queja presentada por el PAN, y ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 14 de mayo siguiente.

---

<sup>4</sup> Instituto local.



**4. Remisión.** El mismo día, se remitió al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>5</sup> el expediente de queja, el cual quedó radicado con la clave PES/171/2021.

**5. Acuerdo plenario del Tribunal local.** Mediante acuerdo plenario de 20 de mayo el Tribunal responsable ordenó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local que realizara las diligencias y actos necesarios para mejor proveer respecto a los requisitos establecidos en los numerales 7, 8, 9, 11 y 12 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.<sup>6</sup>

**6. Acto impugnado.** El 29 de junio el Tribunal responsable dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, en donde declaró:

**a)** La **existencia** de la infracción consistente en la difusión de propaganda con menor de edad, vulnerando el interés superior de la niñez, atribuida a la aquí actora;

**b)** La **inexistencia** de las infracciones correspondientes a actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, de símbolos religiosos y de una marca registrada, y promoción personalizada, atribuidas a la actora y a los partidos Morena, Nueva Alianza y del Trabajo, y

---

<sup>5</sup> Tribunal local o responsable.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Lineamientos.

c) La **imposición de una multa** a la actora de 50 veces el valor diario de la UMA, equivalente a \$4,481.00.

**7. Juicio electoral.** Contra la anterior determinación, el 5 de julio la actora presentó ante el Tribunal local la demanda del medio de impugnación que nos ocupa.

**8. Recepción de constancias y turno.** El 12 de julio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y, por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JE-100/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**9. Radicación.** El 13 de julio la Magistrada Instructora radicó la demanda en su Ponencia.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda del presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes de realizar, se declaró cerrada la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio electoral promovido para controvertir una determinación emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Chihuahua dentro de un

procedimiento especial sancionador; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, Base VI, y 99, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27 y 28.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.
- **Lineamientos Generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>7</sup>
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral el 12 de noviembre de 2014 y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>9</sup>
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDA. Procedencia.** Esta Sala Regional considera que en el presente juicio electoral están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, según se explica a continuación.

**2.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la responsable, y se mencionan los hechos y agravios que estiman pertinentes.

---

Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

<sup>9</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



**2.2 Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 1 de julio,<sup>10</sup> y el juicio electoral se presentó el 5 de julio siguiente, es decir, dentro del plazo de 4 días establecido en la Ley de Medios.

**2.3 Legitimación e interés jurídico.** La parte actora comparece a combatir la resolución del Tribunal responsable dictada en el procedimiento especial sancionador en el que fue la denunciada y sancionada, la cual resiente adversa a sus derechos, y acude a este órgano jurisdiccional en defensa de ellos.

**2.4 Definitividad.** No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace valer la parte actora.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Del análisis de la demanda se advierte que la parte actora combate la resolución impugnada haciendo valer destacadamente los siguientes agravios:

---

<sup>10</sup> Según refiere la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado el cual obra a foja 3 del expediente principal; asimismo, según se constata de la cédula de notificación que obra a foja 305 del cuaderno accesorio único.

- La sentencia reclamada resulta contradictoria, pues por una parte establece que no se configuran los elementos del acto anticipado de campaña —temporal, subjetivo y personal— sin embargo, existe una vinculación directa con la decisión de condenarla por la existencia de propaganda electoral en la que participa un menor de edad, ya que, desde su perspectiva, si no se acreditó el acto anticipado de campaña, no puede considerarse que la participación del menor en el audiovisual transmitido por Facebook, sea propaganda con fines electorales.
  
- Lo anterior, porque no se utilizan elementos de propaganda político-electoral que permitan vincular los mensajes e imágenes propiamente con el proceso electoral, tampoco se hace llamado expreso al voto a favor o en contra cualquier persona o partido, y el logo “*Lupita Pérez*” que aparece en el audiovisual no fue utilizado en campaña, además de que no se utilizó el símbolo que hace alusión a 1 manzana, por lo que, en su concepto, no puede considerarse que el menor haya participado en algún acto político o de propaganda electoral.
  
- La participación del menor fue breve de tal manera que no hubo momento en que pudiera habersele colocado en una situación de riesgo o de afectación a su dignidad o a su honra, ni vulnerado de forma alguna la protección a sus derechos, lo que debe valorarse a la luz de los requisitos previstos en el artículo 8 de los Lineamientos.



- El Tribunal responsable es omiso en observar lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 12<sup>11</sup> de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, pues con tal omisión vulneró el derecho del menor de edad de intervenir en el presente asunto y expresar su opinión de manera libre.
- El artículo 9 de los Lineamientos contraviene lo dispuesto por el artículo 12 de la citada Convención, ya que el hecho de que se videografe al niño no necesariamente implica que su expresión o voluntad sea libre, pues de una manera u otra puede ejercerse cierta presión para la manifestación de su voluntad.
- La grabación por cualquier medio sobre la participación del menor es susceptible de influir en su ánimo para la expresión de su voluntad en participar, además de que puede suceder que quien lo grabe no sea una persona capacitada para interactuar adecuadamente y con lenguaje adecuado para el niño, cuestiones fácticas que, en su concepto, obligaban al Tribunal local a dar cumplimiento al aludido precepto Convencional.
- El Tribunal local es omiso en llamar al menor de edad al procedimiento especial sancionador a fin de ser escuchado y poder expresar de manera directa su

---

<sup>11</sup> Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

voluntad respecto de su participación en el video cuestionado, dado que el citado procedimiento atañe a sus derechos.

### **Metodología**

Ahora bien, esta Sala Regional analizará, en primer lugar, la supuesta incongruencia interna de la resolución impugnada y después lo referente a la participación de un menor de edad en la videograbación motivo del procedimiento especial sancionador materia del presente juicio; sin ello cause afectación jurídica alguna a la parte actora, dado que no es la forma en que se estudien los motivos de agravio lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>12</sup>

### **Violación al principio de incongruencia interna**

A consideración de esta Sala Regional los agravios de la parte actora respecto al tema señalado en este apartado resultan **infundados** debido a que de la revisión minuciosa de la decisión judicial local se advierte que no existe el vicio alegado, por las razones que en seguida se expresan.

### **Justificación**

Toda decisión o sentencia emitida por un órgano encargado de impartir justicia debe cumplir el principio de congruencia interna y externa que se encuentra implícito en el artículo 17 de la Constitución, que dispone que la impartición de justicia

---

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" Consultable en: Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



debe ser pronta, completa e imparcial, debiéndose fundar y motivar debidamente la determinación de la autoridad.

La **congruencia interna** exige que en la sentencia no haya consideraciones ni afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, es decir, que la decisión esté encaminada de forma coherente durante toda la resolución.

La **congruencia externa** consiste en la coincidencia o adecuación que debe existir entre lo resuelto en un juicio con lo pedido por las partes y el acto impugnado planteado, sin omitir o introducir aspectos que no se hayan planteado en la controversia.<sup>13</sup>

### Caso concreto

Por principio, es relevante señalar que no se actualiza la contradicción que reclama la parte actora, toda vez que conforme a lo sentenciado por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-10/2021, y confirmado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REP-189/2021, es posible que un mensaje que en principio se concluye que no constituye un acto anticipado de campaña, **sí** contravenga el párrafo segundo del artículo 2 de los Lineamientos,<sup>14</sup> por el incumplimiento por parte de los

---

<sup>13</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

<sup>14</sup> 2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

...

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de

sujetos obligados a las obligaciones que tienen para proteger de manera reforzada el interés superior de la niñez.

Bajo ese contexto, es válido concluir que el Tribunal local no incurrió en el vicio alegado, pues de la revisión de la sentencia reclamada se advierte que éste se avocó —en un primer apartado— al análisis de los actos anticipados de campaña denunciados, concluyendo que si bien se actualizaban los elementos temporal y personal —al demostrarse que la difusión del video denunciado se realizó el pasado 9 de abril en la cuenta oficial de Facebook de la aquí actora, quien era la protagonista y ostentaba la calidad de candidata en el actual proceso comicial local de Chihuahua—, sin embargo, no se actualizó el elemento subjetivo, al no desprenderse de dicho material el llamado expreso al voto en favor de candidato o fuerza política alguna, por lo que no se configuró el acto anticipado de campaña.

En un segundo apartado, el propio Tribunal responsable, prosiguió con el estudio de las infracciones denunciadas, en específico, con la atinente a la afectación al interés superior de la niñez por la aparición de un menor de edad en el video mencionado.

Sostuvo que la publicación contiene mensajes que se relacionan directamente con la candidatura de la aquí actora, pues se aprecia su imagen, la mención de su nombre y un slogan, y además contiene elementos que permiten vincular los mensajes con el proceso electoral, debido a que en el video se muestra el logo “*Lupita Perez*” y cuando se

---

precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

publicó dicho video en Facebook ya era candidata registrada para la presidencia municipal de Cuauhtémoc por la coalición “*Juntos Haremos Historia en Chihuahua*”.<sup>15</sup>

Asimismo, estableció que la publicación contenía los siguientes mensajes: “*Crear nuevos lugares de encuentro es una prioridad*”, “*Turismo*” y “*Sueño con un mejor Cuauhtémoc*”.

El Tribunal responsable destacó que, de acuerdo con los Lineamientos aplicables, la promovente debió contar con el consentimiento informado de los padres del menor de edad, así como con la opinión de éste; sin embargo, únicamente se acreditó la existencia del consentimiento del padre de manera previa a la difusión del video, empero no fue debidamente informado respecto de las circunstancias en las que sería difundida la imagen de su hijo.

Y por lo que atañe a la opinión del menor tuvo por acreditado que no obra la videograbación exigida por el numeral 9 de los Lineamientos, en la que se le haya explicado sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, por lo que sostuvo que no se podía considerar que el menor haya tenido a su alcance los elementos indispensables para emitir su opinión en cuanto los alcances, riesgos y consecuencias eventuales de su participación en la propaganda electoral.

En tales condiciones, arribó a la conclusión de que se acreditaba la violación a dicho principio constitucional al

---

<sup>15</sup> Integrada por los partidos del Trabajo, morena, Nueva Alianza.

advertirse que la aquí actora incumplió con los numerales 8, 11 y 12 de los Lineamientos, pues no presentó la copia de la identificación con fotografía —sea escolar, deportiva o cualquiera en la que se identifique al menor—, tampoco la opinión de éste con anterioridad a la difusión del video que contenía su imagen, ni difuminó sus rasgos fisionómicos para evitar la publicación de cualquier dato que permitiera identificarlo.

De lo anterior se sigue que la promovente parte de una premisa inexacta al sostener que la resolución impugnada adolece de congruencia interna, pues al margen de que se trata de 2 conductas con connotaciones y alcances distintos —los actos anticipados de campaña y la vulneración al principio del interés superior de la niñez—, lo cierto es que si bien no quedó acreditado en el caso que la publicidad denunciada constituyera propaganda electoral, no menos cierto es que acorde a los precedentes invocados los sujetos obligados deben ajustar su actuar a los Lineamientos aplicables cuando aparezcan menores de edad en sus mensajes difundidos por cualquier medio de comunicación, y dar cumplimiento a los requisitos exigidos en dichos Lineamientos.

De lo hasta aquí examinado —las consideraciones jurídicas que fueron esgrimidas por el Tribunal responsable en su fallo y que quedaron patentes líneas arriba—, se colige que no se actualiza la contradicción alegada entre el estudio hecho respecto a la inexistencia de los actos anticipados de campaña frente a lo razonado por lo que ve al estricto cumplimiento principio constitucional del interés superior de la niñez.



En ese sentido, lo inexacto del argumento de la parte actora radica en que no es una consecuencia que opere de manera inmediata y en automático, la acreditación o no de los actos anticipados de campaña para que pueda examinarse a la luz de la legislación y Lineamientos aplicables lo concerniente a la posible vulneración del citado principio constitucional, bajo la excusa de no haberse acreditado que el video denunciado constituyera propaganda electoral.

Ello, debido a que se tratan de conductas ajenas entre sí y no depende lo que se resuelva en una u otra para determinar si se acredita la infracción denunciada en cada caso, se explica.

En el caso, se declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña y a su vez la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez por la comisión de una misma conducta —la difusión de un video en periodo intercampañas en la cuenta oficial de Facebook de la aquí actora en su calidad de candidata a una presidencia municipal en el estado de Chihuahua, en el que aparece la imagen de un menor de edad—.

Lo anterior, ya que al no acreditarse el elemento subjetivo del acto anticipado —por no hacerse un llamado expreso al voto en favor de candidato o partido alguno—, jurídicamente no era posible sancionar dicha conducta, mientras que al advertirse el incumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos aplicables respecto a la difusión de publicidades en las que aparezcan menores de edad, lo

procedente en este caso fue declarar la existencia de la infracción alegada.

Sin que en el caso pueda existir una contradicción como lo pretende hacer ver la aquí actora, entre la no acreditación del elemento subjetivo, frente al hecho de que no se considere que la aparición del menor en el audiovisual de que se trata haya sido propaganda con fines electorales, pues incluso como bien lo sostuvo la responsable, del contenido del artículo 3 BIS, párrafo 1, inciso r), de la Ley Electoral local, por propaganda electoral se entiende al:

*“**Conjunto de** escritos, publicaciones, **imágenes, grabaciones,** proyecciones y expresiones **que producen y difunden** los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, **candidatas registradas,** militantes y sus simpatizantes, **con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación,** ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.”*

Como se ve, la aquí actora se situó en dicha hipótesis legal, pues en la fecha en que difundió el video a través de su red social, ya contaba con el carácter de *candidata registrada* en el marco del actual proceso electoral local, lo que es un hecho reconocido y no controvertido, por lo que no es dable pretender obviar su carácter y la difusión que realizó de dicho video en periodo intercampañas.

Pues con independencia de que no se haya hecho alusión al llamamiento expreso del voto en su favor o de alguna fuerza política, lo cierto es que ante el Tribunal responsable quedó acreditado que su difusión la hizo con fines electorales, al contener su imagen, diversos mensajes, frases y slogan que permitían inferir su finalidad electoral, lo que en el caso no es



motivo de reproche por la aquí actora, pues se limita a señalar que la participación del niño no podía considerarse como propaganda electoral —al no actualizarse el acto anticipado de campaña y que, por tanto, no podía sancionársele por su aparición en dicha publicidad—, sin confrontar debidamente todas y cada una de las consideraciones que sustentan el fallo del Tribunal responsable, ya que solo las parafrasea, pero sin demostrar su ilegalidad.

### **Interés superior de la niñez**

Esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora respecto al tema señalado en este apartado devienen **inoperantes** por las razones que más adelante se expresan.

### **Justificación**

El interés superior de la niñez, reconocido expresamente en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución exige la garantía plena de los derechos de niñas y niños; en tanto que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas medidas de protección.

En ese sentido, todas las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.**".

Esos derechos pueden ser eventualmente lesionados con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación social o en redes sociales que permita identificarlos.<sup>17</sup>

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal que, conforme al interés superior de la niñez, cualquier norma que tenga que aplicarse a un menor de edad en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses, demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para las niñas, niños y adolescentes.<sup>18</sup>

El Instituto Nacional Electoral (INE) emitió los Lineamientos en los que establece la obligación, entre otros sujetos, de los partidos políticos de contar con requisitos mínimos cuando sea identificable la niña, el niño o el adolescente, a saber:

- a) El consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles;
- b) La opinión informada en función de la edad y su madurez;<sup>19</sup> y

---

<sup>17</sup> El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

<sup>18</sup> Véase el SUP-REP-32/2019.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2017: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".



- c) En caso de no tenerla, los partidos políticos deben difuminar<sup>20</sup> siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin importar si su aparición es principal o incidental.<sup>21</sup>

**Esto es, basta la aparición de la imagen**, voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente **para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados**, para proteger su dignidad y derechos.<sup>22</sup>

### **Caso concreto**

Al caso, la parte actora aduce medularmente que la aparición del menor en el video fue breve por lo cual no puede considerarse que se le haya puesto en riesgo o bien que se hayan trastocado sus derechos.

Este agravio es **inoperante**.

Del análisis de la resolución impugnada se desprende que de la publicación realizada en Facebook en el periodo de intercampaña por la aquí actora —quien había sido registrada como candidata a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua—, no se advirtieron elementos que implicaran un llamado al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política; sin embargo, sí se desprendía claramente la imagen de un menor de edad y al no contar con los requisitos previstos en los Lineamientos para la

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 20/2019, de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**”.

<sup>21</sup> Lineamientos disponibles en: <https://www.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>

<sup>22</sup> SUP-REP-189/2021.

aparición de éste se decretó que se había vulnerado el interés superior de la niñez.

De esta manera, quedó plenamente acreditado el hecho de la aparición del menor de edad en la publicidad mencionada, la cual no cumplió con los requisitos previstos en los Lineamientos aplicables, circunstancia que no se encuentra controvertida en el juicio que se resuelve —la pura aparición del menor en el video—.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que es suficiente con que aparezca la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados líneas precedentes, para proteger su dignidad y derechos.<sup>23</sup>

Ahora bien, en lo que atañe a la aplicabilidad de los Lineamientos, conforme a su numeral 2, estos son de aplicación general y **de observancia obligatoria para partidos políticos, y para aquellas personas físicas que se encuentren vinculadas directamente a estos**; de lo que deriva con claridad que, cualquier sujeto obligado que exhibe la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños y adolescentes en mensajes debe demostrar el cumplimiento de diversos requisitos.

En tal virtud, al advertirse con claridad que la aquí actora fue omisa en dar cumplimiento a los citados Lineamientos para salvaguardar los derechos del menor de edad que apareció

---

<sup>23</sup> Véase la sentencia SUP-REP-189/2021.



en el video que difundió en su red social, es que se considere que sus agravios se tornan **inoperantes**, pues con independencia del tiempo en que se expuso la imagen del menor de edad, esto es, el tiempo que estuvieron las publicaciones visibles en Facebook, lo cierto es que los candidatos y los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con los Lineamientos, lo que en el caso no aconteció.

Por otro lado, se califican en parte **infundados** e **inoperantes** en otra los agravios referentes a que el Tribunal local es omiso en llamar al menor al procedimiento a fin de ser escuchado y poder expresar de manera libre y directa su voluntad respecto de su participación en el video, así como el relativo que el artículo 9 de los Lineamientos contraviene lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención respectiva, ya que el hecho de que se videografe al niño no necesariamente implica que su expresión o voluntad sea de forma libre, pues de una manera u otra puede ejercerse cierta presión para la manifestación de su voluntad.

Lo anterior, toda vez que la promovente parte de una premisa falsa, pues al margen de que dentro de los Lineamientos no está previsto el supuesto que plantea —que acuda personalmente el menor ante la autoridad judicial encargada de resolver el procedimiento sancionador a manifestar de viva voz su opinión informada respecto a su participación en el video denunciado— lo cierto es que sus derechos están salvaguardados con lo dispuesto en los propios Lineamientos respecto a la explicación sobre el alcance de su participación y la obtención de su opinión

informada,<sup>24</sup> por lo que en manera alguna el Tribunal local fue omiso o incumplió disposición sobre este aspecto.

Asimismo, se considera que el artículo 9 de los Lineamientos no contraviene lo dispuesto por el diverso precepto 12 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, pues de la lectura de ambos dispositivos claramente se distingue que:

- ❖ **La Convención** estipula de forma destacada lo atiente al reconocimiento del derecho de las niñas y niños a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que les afectan —entiéndase en términos amplios a toda clase de procedimientos judiciales o administrativos—.
- ❖ **Los Lineamientos** establecen la obligación a cargo de los sujetos obligados en la materia, de que cuando aparezcan menores de edad en sus mensajes difundidos por cualquier medio de comunicación cumplan con ciertos requisitos para garantizar sus derechos y velar por interés superior de la niñez.

Como se ve, lo previsto en los Lineamientos no se opone a lo dispuesto en la citada Convención, debido a que los mismos denotan una regulación especializada en el ámbito nacional que permite garantizar el interés superior de la niñez cuando se ve involucrada la difusión de la imagen de un menor de edad en los referidos mensajes.

---

<sup>24</sup> Véanse los Lineamientos.



En ellos se establecen **de manera más específica** el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos —como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como **la opinión informada** de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez y, en su caso, la obligación de difuminar siempre su imagen, sin importar si su aparición es directa o incidental, a fin de proteger su dignidad y derechos.

Así las cosas, se concluye que lejos de que contravengan los citados Lineamientos a la Convención, lo cierto es que ambos cuerpos normativos reconocen los derechos de las niñas y niños de opinar libremente y de manera informada en los asuntos que les afecten, y buscan proteger el mismo fin —el interés superior de la niñez—; sin embargo, dado que en el caso quedó acreditada la aparición de un menor en la publicidad de una candidata registrada en el marco del proceso electoral local y toda vez que existe una norma específica que regula dicha circunstancia —Lineamientos—, éstos deben prevalecer y, por tanto, son aplicables al caso concreto teniendo en cuenta los parámetros en ellos reglamentados, como ocurrió en la especie.

Máxime que, como se ha venido sosteniendo a lo largo de la presente sentencia, los derechos de las niñas, niños y adolescentes están protegidos con las medidas implementadas por los Lineamientos y anexos correspondientes<sup>25</sup> en lo que atañe a la forma en que debe

---

<sup>25</sup> Véanse adicionalmente a los Lineamientos, los anexos: “2. *Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión*”, y “3. *Instructivo*

recabarse la obtención de su opinión y consentimiento informado, así como la explicación que debe brindarse sobre el alcance de su participación en los mensajes que difundan los sujetos obligados por cualquier medio de comunicación, aspectos que están plenamente previstos en dichos instrumentos normativos con la franca intención de tutelar de manera irrestricta el principio del interés superior de la niñez.

En otras palabras, cabe decir que tanto la norma convencional como la nacional (Convención y Lineamientos) concomitan en la protección de los derechos de los niños como lo hacen diversas normas que por su naturaleza se pueden agrupar por el mismo fin.<sup>26</sup>

Es de destacar que la protección de los derechos de las niñas y niños se contempla en diversas normas que por su naturaleza no riñen entre ellas, sino por el contrario, se complementan.

Lo anterior, resulta medular en esta controversia, pues la parte actora asume que existe una confronta en la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño respecto a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Para ello, aduce que no se permitió la participación del menor en el proceso seguido contra su persona por el video difundido en su red social de Facebook.

---

*para realizar la conversación y recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes con base en las guías metodológicas anexas."*

<sup>26</sup> Véase la sentencia SUP-REP-32/2019.

Sin embargo, contrario a lo que afirma, no existe una pugna entre las normas citadas, pues desde su génesis garantizan la protección de los derechos de las niñas y niños.

Para ello, basta con delimitar que, si bien la Convención es el instrumento internacional que realiza aportaciones al reconocimiento de la subjetividad jurídica de las niñas y niños, subrayando su particular necesidad de especial cuidado, los lineamientos lo enfocan a la materia electoral cuando se involucre esta.

Es decir, no debe perderse de vista que el reconocimiento que realiza la Convención atañe a las cuestiones jurídicas que involucren a los menores imponiendo el deber de cuidado extremo.

Por otro lado, los Lineamientos también reconocen y protegen el derecho de los menores, pero en un ámbito especializado como el electoral.

En este contexto, no puede asumirse que las 2 normas son excluyentes en la medida que ambas garantizan precisamente el reconocimiento del derecho que tiene el menor a estar debidamente informado de lo que sucede con su participación en cuestiones electorales.

Esta implicación de suyo incluye conocer a fondo y saber el alcance que tiene su participación dentro de un acto como los contemplados en los Lineamientos; esta aseveración, concomita con la idea de que la norma convencional establece la participación del menor en los procesos en que se involucre.

Con ello, puede colegirse que ambas normas protegen y garantizan el mismo derecho desde actuaciones similares que al fin y al cabo llegan al mismo resultado.

Esto, pues basta con recordar que la Convención habla de la participación del menor en un proceso que involucre derechos que le son inherentes y los Lineamientos también lo hacen al garantizar que el menor sea informado de lo que será su participación —incluso con efectos futuros— en actos electorales y la posibilidad de que se interrumpa la exhibición de su imagen.

Con esta confronta, se puede concluir que no hay una divergencia de derechos entre las normas señaladas, sino un proceder diferente que garantiza por igual el derecho del menor a participar y estar bien informado de los actos que realizará.

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

Finalmente, lo **inoperante** de los agravios descansa en que la actora parte de cuestiones meramente fácticas, las cuales no son aptas para controvertir las consideraciones jurídicas que tuvo a bien emitir el Tribunal responsable en torno a la inexistencia de la videograbación a que hacen referencia los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, por lo que al no estar controvertido tal aspecto —que no obre en el expediente la videograbación a la que estaba obligada la actora presentar— es que sus motivos de inconformidad resulten **inoperantes**.



En tal virtud, los argumentos de la accionante constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética y subjetiva, pues solo refiere cuestiones respecto a la forma en que presumiblemente puede —desde su perspectiva— ejercerse algún tipo de presión y no permitirse al menor emitir su opinión libre en el momento en que se realice la videograbación respectiva, lo cual se insiste, son planteamientos respecto de situaciones hipotéticas, que en nada controvierten lo sustentado en el fallo reclamado.

Resulta aplicable el criterio contenido en la tesis aislada XVII.1o.C.T.12 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.**”<sup>27</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El

---

<sup>27</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443.

Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*